

mente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

X.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo 123;

ARTICULO TERCERO.—Se modifica la fracción XVIII del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

XVIII.—Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona el Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción XIII bis, como sigue:

B.—.....

I a XIII.—.....

XIII bis.—Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV.—.....

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto se establecen por la Ley reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1982.—
Américo Villarreal Guerra, S. P.—Mario Vargas Saldaña, D. P.—Armando Trasviña Taylor, S. S.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D. S.—
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—"Año del General Vicente Guerrero".—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.

—000—

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la totalidad de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 74.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"I a III.—.....

"IV.—.....

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el

día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

“
 “
 “
 “
 “

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1982.—
 Américo Villarreal Guerra, S. P.—Mario Vargas Saldaña, D. P.—Armando Trasviña Taylor, S. S.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D. S.—
 Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

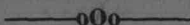
Autorización provisional No. 12, a favor del licenciado Francisco Laris Iturbide para que puede desempeñar las funciones de cónsul honorario de Honduras en Morelia, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AURTORIZACION PROVISIONAL Núm. 12

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede la presente Autorización Provisional a favor del señor Francisco Laris Iturbide para que pueda desempeñar las funciones de cónsul honorario de Honduras en Morelia, Michoacán.

Tlatelolco, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y dos.—P. O. del Secretario: El Subsecretario, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.—Rúbrica.



Salida definitiva del señor Mark Wong, vicecónsul de los E.U.A. en Mazatlán, con jurisdicción en los Estados de Nayarit, Sinaloa, y el territorio federal de las Islas Marías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1405355.—Exp.: XIV/333.

ASUNTO: Salida definitiva del señor MARK WONG, Vicecónsul de los E.U.A.

C. Director General de Gobierno
 Secretaría de Gobernación
 Bucareli 99
 México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Emb. de los Edos. Unidos de América en México, en nota 1398 fechada el 30 de junio de 1982 informó a esta Secretaría la salida

definitiva del señor MARK WONG, Vicecónsul de dicho país en Mazatlán, c/jurisd. en los Estados de Mayarit, Sinaloa y el Territorio Federal de las Islas Marías.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO.

Tlatelolco, D. F., a 12 de julio de 1982.—P. O. del Secretario, El Subdirector General, Francisco Roux-López.—Rúbrica.